

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado a casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24

Por seis meses idem idem 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 54

Por seis idem idem. 60

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 46.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 9 del corriente lo que sigue.

„Su Magestad la Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en relevar del cargo de Subsecretario del mismo Ministerio á D. Pedro María Fernandez Villaverde, Diputado á Córtes, declarándole cesante con el sueldo y consideraciones que le correspondan, quedando satisfecha de sus buenos servicios, los que me propongo utilizar oportunamente. Dado en Palacio á ocho de Febrero de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Manuel de Seijas Lozano.—Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 18 de Febrero de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 47.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 9 del corriente lo que sigue.

„Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

En atencion á las distinguidas circunstancias que concurren en D. Nicomedes Pastor Diaz, ex-Diputado á Córtes y Gefe político que ha sido de varias provincias, vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio

de la Gobernacion de la Península. Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Manuel de Seijas Lozano.—Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 18 de Febrero de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 48.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 11 del corriente lo que sigue.

„Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha dignado S. M. la Reina expedir con fecha 5 del presente mes el Real decreto siguiente.

Atendidas las razones que me ha manifestado en exposicion de este dia mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.—Artículo Primero.—El Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, creado por Real decreto de veinte y ocho de Enero último, abrazará como objeto especial de sus atribuciones los ramos siguientes.—Comercio.—Organizacion y personal de las Juntas de Comercio y nombramiento de sus empleados.—Organizacion y personal de los Tribunales del Ramo con sus empleados y dependencias.—Organizacion y personal de la administracion é inversion de los fondos que recauden las Juntas de Comercio.—Los negocios relativos al aumento ó reduccion de derechos de importacion y exportacion, y al recargo ó supresion de arbitrios, cuyas decisiones en último resultado corresponden al Ministerio de Hacienda.—Los incidentes sobre mejora y fomento de cabotaje.—La concesion de ferias y mercados.—El arreglo de pesos y medidas.—Los expedientes gubernativos sobre el cumplimiento del Código de Comercio y ley de enjuiciamiento del Ramo.—Las Casas, Lonjas ó Bolsas de comercio.—Las consultas del Ministerio de Estado sobre tratados de comercio é incidencias del ramo con las demas naciones.—Instruccion pública.—Universidades.—Institutos de segunda enseñanza.—Colegios de Humanidades.—Colegios de Sordo-mudos.—Colegio de

Ciegos.—Instrucción primaria.—Veterinaria.—Academias y demas Sociedades literarias y científicas.—Escuelas de Bellas Artes.—Bibliotecas.—Archivos. Museos.—Conservatorio de Música y Declamacion de María Cristina.—Conservatorio de Artes y Escuelas industriales.—Propiedad literaria.—Premios á sabios, literatos y artistas.—Comision de Monumentos históricos y artísticos.—Obras públicas.—Carreteras y ferrocarriles.—Canales de navegacion y de riego; acequias, obras públicas y privadas de los rios navegables y flotables, y policía de los mismos.—Desague de lagunas y formacion de pantanos.—Las obras de mar y todas las accesorias de los puertos, su limpia y conservacion, faros, boyas y valizas.—La Junta consultiva de estos ramos, el Cuerpo de Ingenieros y su Escuela especial.—Portazgos, Pontazgos, Barcajes, Aranceles y Tarifas de peaje y transporte de toda via pública: administracion y arriendo de sus productos.—Concesiones y contratas de estos ramos.—La construccion de las líneas telegráficas.—Los monumentos y edificios costeados por el Estado.—Agricultura.—La proteccion y fomento de los diversos ramos de la agricultura.—Los proyectos de ley para su mejora y desarrollo.—La enseñanza y perfeccion de los procedimientos agrícolas.—La introduccion de nuevos y útiles cultivos.—El establecimiento de escuelas especiales del ramo.—La destruccion de las plagas del campo.—Premios y recompensas á los cultivadores.—Usos y aprovechamientos de las producciones agrícolas.—Artículo segundo. Los Gefes políticos, Universidades y demas corporaciones y autoridades que para el despacho de los negocios relativos á estos diversos ramos de la administracion pública dependian hasta ahora del Ministerio de la Gobernacion de la Península, subordinados en lo sucesivo al nuevamente creado de Comercio, Instruccion y Obras públicas, serán otras tantas dependencias suyas en todo lo que tenga relacion con el objeto de sus funciones, y en tal concepto le dirigirán la correspondencia oficial, los expedientes y despachos relativos á los ramos aquí designados.—Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 18 de Febrero de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 49.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 11 del corriente lo que sigue.

„Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 5 del presente mes, el Real decreto siguiente.

Tomando en consideracion las razones que en la anterior exposicion me ha manifestado mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.—El negociado de la Gobernacion de Ultramar, unido actualmente al Ministerio de Marina, corresponderá desde ahora al de la Gobernacion de la Península, que se denominará en lo sucesivo «Ministerio de la Gobernacion del Reino.»—Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 18 de Febrero de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 50.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celas

dores de proteccion y seguridad pública averiguarán el paradero de Domingo Labin, cuyas señas se insertan á continuacion, quinto por el cupo del Ayuntamiento de S. Roque, y caso de ser habido procederán á su captura remitiéndole con seguridad á disposicion del Sr. General Comandante general de esta provincia. Santander y Febrero 18 de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

SEÑAS.

Estatura 5 pies, 1 pulgada y 4 líneas, edad 20 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba lampiña.

CIRCULAR NÚMERO 51.

SECCION DE FOMENTO.

A solicitud del Ayuntamiento de Saro, y á causa del temporal de nieves que ha impedido la concurrencia á la feria que se celebra en aquel pueblo todos los años desde el día 2 al 17 del presente, se prorroga dicha feria hasta el 22 del mismo.

Lo que se anuncia en el Boletín para conocimiento del público. Santander 18 de Febrero de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

Continúa el reglamento general de estadística.

Artículo 128.

Los arrendatarios y aparceros la tendrán únicamente cuando lleven mas de dos cabezas por cada especie de ganado mayor, y seis por cada una de ganado menor; pero se les descontará este mismo número cuando por pasar de él deban calcularse las utilidades de los que posean. Esta disposicion es extensiva á los que lleven por sí ganados de su propiedad.

Artículo 129.

Los productos líquidos de la ganadería, si bien han de apreciarse bajo una misma base para todos los ganaderos y para cada especie de ganado, deben sin embargo sufrir una estimulacion individual en cada caso, segun lo que se establece por los artículos 74 y 118 respecto de la propiedad territorial rústica y urbana, abandonándose el principio de una evaluacion media para todos ellos. Así pues deberá tenerse presente:

1.º Que las ganaderías mas numerosas son las que reportan mayores utilidades por la mayor economía en los gastos, mas grandes facilidades para el aprovechamiento de los productos y mas proporcion de practicar en ellas las mejoras y adelantamientos de que esta industria es susceptible.

2.º Que hay castas de calidad superior ó inferior, las cuales á igualdad de cabezas de una misma clase dejan á sus dueños beneficios muy desiguales.

En cuanto á las mayores utilidades que un ganadero puede reportar sobre otro en igualdad de condiciones de sus respectivos ganados, por la bondad de los pastos de los puntos en que estan situados los del primero, menos quebrantos que por igual razon experimente, mas crecido capital que el mismo aplique á su profesion y otros motivos accidentales, y de que las oficinas estadísticas no pueden tener un conocimiento constantemente exacto, no influirán nada en la apreciacion que de ellas se haga.

Artículo 130.

También debe tenerse presente, al fijar la riqueza imponible de la ganadería, que no salga recargado un ganadero respecto de otro, cuando sus mayores ganancias son debidas al cuidado y esmero con que atiende á su conservacion, á su mayor inteligencia y práctica en la profesion, y al celo con que procura mejorar y perfeccionar sus ganados, y tambien que no resulte aliviado, porque pudiendo producir su ganadería lo que otras en igual número, clase y calidad, no es así por su abandono y falta de conocimientos.

La personalidad del ganadero debe desaparecer siempre al tiempo de hacer el cálculo de sus utilidades.

Artículo 131.

Las reglas dictadas en los artículos anteriores para la evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, son principios generales de que arquitectos, agrimensores y peritos agrónomos no han de apartarse jamás en sus apreciaciones por ningun motivo en tanto que no hayan sido modificados; pero podrán explicarlos, desenvolverlos é interpretarlos en los casos particulares segun sus luces y esperiencia propias, y ateniéndose á las instrucciones que la Direccion central de estadística circule con el mismo objeto para todas ó cada una de las provincias del reino.

Artículo 132.

El Comisionado especial de estadística dará cuenta semanal á la Direccion provincial del ramo, y esta lo hará á la Central del curso de los trabajos, adelantos que hace diariamente, obstáculos que se le presentan y demás que crea conveniente hacer llegar á su conocimiento. La Direccion provincial por su parte le comunicará toda especie de avisos, órdenes é instrucciones encaminadas á activar sus operaciones, á ilustrarle en su marcha, y á resolver cuantas dudas se le ocurran, consultando á la Central cuando lo considere preciso.

Artículo 133.

En las provincias en que se considere conveniente para unidad y centralizacion de las operaciones, se nombrará un comisionado general del ramo para toda ella, bajo cuyas órdenes trabajarán todos los de los partidos, y con quien se entenderán directamente, así como él se entenderá con la Central.

Artículo 134.

Tanto los directores provinciales, como los comisionados generales, escusarán toda consulta que no sea absolutamente necesaria y sobre puntos de gravedad, cuya solucion haya de emanar de un centro comun para que la estadística territorial se acomode á bases conformes en todo el reino.

Artículo 135.

Concluidas que sean por el Comisionado especial de estadística de un pueblo las operaciones relativas al deslinde y apeo de cada una de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en su jurisdiccion, como igualmente la evaluacion de su ganadería, y terminadas tambien las otras de que se hablará ulteriormente, remitirá todas las relaciones rectificadas, acompañándolas con cuantas observaciones estime oportunas, á la Direccion especial de estadística de la pro-

vincia, trasladándose en seguida á otro pueblo á practicar el mismo trabajo hasta darle por terminado en todos los del partido que le corresponda.

Artículo 136.

Luego que la Direccion provincial reciba las relaciones rectificadas de que trata el artículo precedente, procederá á formar el registro general de fincas del pueblo á que se refieran con arreglo al modelo que se circulará con oportunidad por la Direccion central; y formado que sea en vista de aquellas, se remitirá rubricado y firmado por el Director al alcalde del mismo, á fin de que proceda á su depósito en la casa de ayuntamiento ó en cualquiera otra parte en que pueda estar durante dos meses á disposicion de todos los contribuyentes, que podrán sacar de él todas las noticias y apuntes que crean convenientes para fundar la reclamacion de los agravios que consideren habérseles irrogado.

Los contribuyentes serán avisados de este depósito con antelacion por medio de bando y del Boleín oficial de la provincia.

Artículo 137.

Desde el dia siguiente á aquel en que espire el término mencionado, se constituirá por otro mes la junta pericial en sesion pública en la casa consistorial y bajo la presidencia del alcalde, y haciendo veces de secretario el que lo fuere de este ó del ayuntamiento.

Artículo 138.

Ante ella se espondrán de palabra ó por escrito todas las reclamaciones que los interesados se crean con derecho á hacer contra cualquiera de las circunstancias que sobre una finca consten en el registro general de ellas, y en vista de las pruebas que se aduzcan, la junta pericial acordará lo que corresponda ya en el acto ya en otra sesion, si juzgase deber hacerse alguna investigacion prévia ó reconocimiento pericial.

Artículo 139.

No conformándose los interesados con la decision de la junta, les queda el recurso de apelar de ella por escrito en la forma que mas adelante se manifiesta.

Artículo 140.

De todas las reclamaciones que se hagan á la junta pericial de los fallos que sobre ellas pronuncie esta última, y de las demas resoluciones que adopte sobre este asunto, se llevará un acta detallada dia por dia, la cual se remitirá á la Direccion de estadística de la provincia por el alcalde en el mas próximo correo, despues de tenecido el juicio de reclamaciones.

Artículo 141.

No se admitirá reclamacion alguna que no esté documentada, y no se refiera nominalmente á alguna ó algunas fincas en particular si versa sobre la riqueza territorial.

Se hará mencion sin embargo en el acta de las reclamaciones que dejen de acojerse porque carezcan de estos requisitos.

Artículo 142.

La junta pericial manifestará siempre los motivos de sus decisiones, y no dejará tampoco de consignarlos en el acta.

Artículo 143.

Cuando en virtud de reclamacion de un interesado haya que proceder á alguna operacion facultativa, los gastos serán abonados por el reclamante si su queja apareciese infundada; y no siéndolo, se satisfarán del fondo del recargo del pueblo.

Artículo 144.

Los contribuyentes que con arreglo al artículo 139 hayan de reclamar ante la Direccion de estadística respectiva, lo harán en el plazo de 15 dias, á contar desde el fenecimiento del juicio de reclamaciones. Estas serán siempre documentadas, y no se acogerá ninguna que no haya sido espuesta ante la junta pericial.

Artículo 145.

La Direccion provincial de estadística resolverá sobre estas reclamaciones lo que proceda en justicia con arreglo á lo que resulte del acta de las operaciones de la junta, y previo un nuevo reconocimiento pericial, si se le considerase necesario, cuyos gastos se abonarán en la forma dispuesta por el artículo 143. Sus resoluciones deberán recaer á los 45 dias de haber recibido el acta del juicio de reclamaciones.

Artículo 146.

Declarado el fallo de la Direccion provincial, y rectificado con arreglo al mismo el registro general de fincas de un pueblo, se dará cuenta á la Direccion central á fin de que designe el dia en que ha de empezar á regir para sus repartimientos individuales. Estos no podrán hacerse en lo sucesivo con arreglo á otra base.

Artículo 147.

Este señalamiento no obstará, sin embargo, para que los contribuyentes que no se conformasen con la resolucion gubernativa que hubiese recaído sobre sus reclamaciones, recurran por la via contencioso administrativa en el término de 15 dias ante el Consejo de provincia en la forma prevenida para esta clase de recursos. El fallo del Consejo recaerá en los tres meses siguientes á la presentacion de la demanda, y será ejecutorio y sin apelacion hasta la renovacion total de los registros de fincas de los diferentes pueblos.

Gobierno Político de la Provincia de Santander.

ANUNCIOS.

D. Nicolás Miguel de la Cuesta, de edad de 14 años y D. Vibiano Manuel de la Cuesta Lopez, de la de 12, han solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Bareyo, para trasladarse á la Habana.

Y por si alguna persona tuviese interés en oponerse á estos viages, se inserta en el Boletín oficial para que haga la reclamacion dentro del término de quince dias contados desde la fecha. Santander 18 de Febrero de 1847.—E. G. P. I, Ramon Carrera.

Intendencia de la provincia de Santander.

El Administrador de Aduanas de esta provincia con fecha de ayer me dice lo que sigue.

Cumplido el término de los cuatro meses en 2 del corriente mes, que á los tenedores de géneros manu-

facturados en el Reino sin las marcas y distintivos que justificasen la procedencia de la fábrica de estos en conformidad de la Real orden de 29 de Mayo de 1832, fué concedido por Real orden de 4 de Junio último y publicada en el Boletín oficial de esta provincia núm. 79 correspondiente al 2 de Octubre, para la presentacion de los mismos géneros en esta Aduana principal y en sus subalternas de Santoña y Castro y en las Administraciones de Rentas estancadas de Reinosa, Potes y Torrelavega, con las correspondientes relaciones para recibir en su vista y previa comprobacion el competente sello al efecto remitido por la Direccion general de Aduanas sin que á pesar del suficiente tiempo trascurrido se haya presentado en este ni en ninguno otro de los puntos indicados relacion ni género alguno con tal intento, lo que ciertamente no puede menos de probar que ó las existencias de semejantes mercaderías susceptibles del marchamo conservan el natural y distintivo de las fábricas nacionales de su procedencia, ó que en otro caso los tenedores de ellas han mirado con tal indiferencia ó mas bien abandono el reclamar la observancia de esta benéfica y protectora comun disposicion, que, siendo preciso é indispensable llevar á exacto cumplimiento por los delegados del Gobierno, entiendo por lo mismo, que se está en el caso de proceder á la inmediata detencion de cuantas mercaderías nacionales susceptibles de sello se presenten en las Aduanas y Administraciones de estancadas de esta provincia, careciendo asi del que debieron recibir por virtud de dicha Real orden de 4 de Junio como de las marcas y caracteres de la fábrica de su produccion; á cuyo efecto ruego á V. S. se sirva ordenar, si mereciese su superior aprobacion, que esta comunicacion que tengo el honor de dirigirla, se inserte y publique para gobierno respectivamente del Comercio y de los empleados en el primer Boletín oficial de esta provincia.

Lo que de conformidad, hago saber á los comerciantes de los géneros ó efectos del Reino de que se trata, para que tengan entendido que inmediatamente se va á proceder por todas las Administraciones y dependencias del Estado á las medidas que son consiguientes á las disposiciones que contiene la Real orden de 4 de Junio del año último en los casos que la misma determina, supuesto ha transcurrido el plazo marcado. Santander 12 de Febrero de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

D. WENCESLAO DE RUGAMA

Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas ect.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidro y Joaquin Lavin vecinos de Liérganes contra quienes estoy procediendo criminalmente por heridas causadas á sus convecinos Felipe y Silverio Lavin, María Lavin Cobo y María Lavin Lavin, para que dentro de treinta dias siguientes que corren y se cuentan desde esta fecha, comparezcan personalmente en este mi Juzgado ó en la cárcel nacional del mismo, á responder de los cargos que contra ellos resultan, que si lo hicieren les oiré y guardaré justicia en lo que la tuvieren, y pasado dicho termino sin verificarlo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldia sin mas citarles ni emplazarles hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demas diligencias con los estrados de esta audiencia, y les pararán los perjuicios á que haya lugar. Dado en Entrambasaguas á 9 de Febrero de 1847.—Wenceslao de Rugama.—Por su mandado, Antonio de Cubas Pedraja.

IMP. Y LIT. DE MARTINEZ.